



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1103/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1103/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición se le informara si derivado del estudio realizado por la PAOT en relación con la ocupación irregular y riesgo socio ambiental en barrancas de la delegación Álvaro Obregón, se han llevado a cabo las acciones de desalojo para aquellos asentamientos humanos cuya invasión no cumple con los criterios de antigüedad, servicios urbanos, número de viviendas, etc., con la finalidad de recuperar los espacios naturales invadidos y en su caso, si se han incoado procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidad ambiental al respecto.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modificar, Estudio, Ocupación, Irregular, Riesgo, Desalojo.**



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1103/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1103/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090162625000696**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Se solicita se informe si derivado del estudio realizado por la PAOT en relación con la ocupación irregular y riesgo socio ambiental en barrancas de la delegación Álvaro Obregón, se han llevado a cabo las acciones de desalojo para aquellos asentamientos humanos cuya invasión no cumple con los criterios de antigüedad, servicios urbanos, número de viviendas, etc., con la finalidad de recuperar los espacios naturales invadidos y en su caso, si se han incoado procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidad ambiental al respecto.
[Sic.]

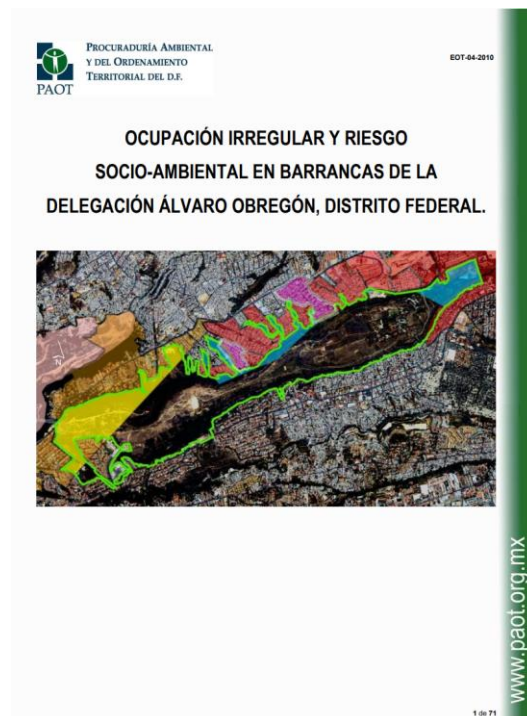
Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

A su solicitud anexó documental consistente de setenta y un fojas útiles, denominado “Ocupación Irregular y Riesgo Socio-Ambiental en Barrancas de la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal”, el cual, para mayor certeza, se reproduce la primera foja a continuación:



II. Respuesta. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1016/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia, toda vez que requiere información de un expediente generado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial** toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que a la letra señala:

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

"Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se menciona:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Dirección: Medellín 202, Roma Sur, Cuauhtémoc, 06700 Ciudad de México, CDMX

Teléfono: 55 5265 0780

Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

SI BIEN ES CIERTO ES UN DOCUMENTO CREADO POR PAOT, NO MENOS CIERTO, QUE EN SU CREACIÓN PARTICIÓ LA SEDUVI, EN CONSECUENCIA, POR LEY EL SEGUIMIENTO DEBE SER INTERSECRETARIAL EN LO QUE LES COMPETE, Y QUE EN ESTE CASO, ES RESPECTO DE LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ZONIFICACIÓN; POR LO TANTO, SOLICITO SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA POR HABER SIDO REALIZADO EN CONJUNTO CON LA PAOT, O AL MENOS, EN TÉRMINOS DEL ESTUDIO REALIZADO EN EL QUE TUVO INGERENCIA SEDUVI, SEGÚN SE DESPRENDE DEL PROPIO ESTUDIO REFERENCIADO.

[Sic.]

IV. Turno. El veinte de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1103/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veinticinco de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto. El tres de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1539/2025**, de fecha dos de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado del análisis a la inconformidad presentada, este sujeto obligado la considera infundada a partir de lo siguiente:

El solicitante inicialmente solicitó lo siguiente: "[...], se han llevado a cabo las acciones de desalojo para aquellos asentamientos humanos [...] y en su caso, si se han incoado procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidad ambiental al respecto." (Sic.)

Ahora bien, este sujeto obligado de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"Artículo 31. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;

XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;

XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;

XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;
 XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;
 XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;
 XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad;
 XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y
 XXVIII. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 XXIX. Crear y conducir la Comisión Interinstitucional de la Regularización Territorial;

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

XXX. Revisar el marco normativo en las materias competencia de la Secretaría, y proponer proyectos de iniciativas y reformas a las leyes y demás instrumentos jurídicos necesarios, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
 XXXI. Coordinar el Sistema Integral de Información de Regularización Territorial, para el cual se deberá privilegiar el uso de las tecnologías de la información, así como con la Consejería Jurídica y de servicios legales para una efficientización de los trámites;
 XXXII. Conducir en materia de coordinación metropolitana y regional, las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las Alcaldías y los órganos de representación ciudadana;
 XXXIII. Estrechar y fortalecer la coordinación de la Ciudad de México con los niveles y poderes de gobierno que inciden en la zona metropolitana;
 XXXIV. Coordinar operativamente la planeación metropolitana con la participación de las autoridades correspondientes y representar al Gobierno de la Ciudad en la concertación con los gobiernos estatales, municipales y los que correspondan.
 XXXV. Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y con las autoridades fiscales y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México;
 XXXVI. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, mantenimiento, distribución, permanencia y retiro de los medios publicitarios de su competencia;
 XXXVII. Otorgar y revocar las licencias relativas a la instalación de medios publicitarios conforme a lo dispuesto en la ley de la materia
 XXXVIII. Determinar los corredores publicitarios;" (Sic.)

Como se puede apreciar, este sujeto obligado dentro de sus atribuciones no cuenta con ninguna relacionada a realizar acciones de desalojo y/o iniciar procedimientos administrativos en materia de responsabilidad ambiental.

Por su parte, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial³, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en sus artículos 2; 5 fracciones IV, XIII y XIII y 10 fracción V cuanta con las siguientes atribuciones:

"Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]
 VI. Requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;
 XII. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas de la Ciudad de México o sus elementos;
 XIII. Emitir recomendaciones públicas, autónomas, a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;

Artículo 10.- La persona titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]
 V. Emitir las Recomendaciones, Sugerencias y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere esta ley y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes;" (Sic.)

SEGUNDO.- Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la LTAIPRC, fue que se sugirió dirigir su solicitud a la PAOT, toda vez que pudiera ser el sujeto obligado que pudiera detentar la información solicitada, tal como se aprecia en el ANEXO 1 del presente escrito.

TERCERO.- Por otra parte, el solicitante pretende ampliar su solicitud dentro de su inconformidad, toda vez que refiere lo siguiente: "...MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ZONIFICACIÓN; POR LO TANTO, SOLICITO SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA...", siendo que como ya ha

quedado expuesto, en su solicitud inicial únicamente requería información referente a desajustes y/o procedimientos administrativos en materia ambiental.

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado brindó la atención necesaria a la solicitud conforme a lo establecido en la legislación aplicable, asimismo se observa que el hoy recurrente pretender ampliar su solicitud inicial, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 248 fracciones III y VI, así como el 249 fracción III de la LTAIPRC.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la PNT.

Anexó capturas de correos electrónicos de fecha once de febrero.

Anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/582/2025**, de fecha once de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

La atención dada a la SIP es responsabilidad del servidor público que la emita, la omisión en dar atención y respuesta, en tiempo y forma a la solicitud de información, es causa de sanción, en términos de lo dispuesto por el artículo 264, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones X, XII, XIII, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV, 8, 13, 169, 171, 183, 186, 192, 193, 196, 199, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracciones IX, XXII, XXVIII y XXXVI, 9, 10 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/583/2025**, de fecha once de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

La atención dada a la SIP es responsabilidad del servidor público que la emita, la omisión en dar atención y respuesta, en tiempo y forma a la solicitud de información, es causa de sanción, en términos de lo dispuesto por el artículo 264, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones X, XII, XIII, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV, 8, 13, 169, 171, 183, 186, 192, 193, 196, 199, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracciones IX, XXII, XXVIII y XXXVI, 9, 10 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0709/2025**, de fecha dieciocho de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

La atención dada a la SIP es responsabilidad del servidor público que la emita, la omisión en dar atención y respuesta, en tiempo y forma a la solicitud de información, es causa de sanción, en términos de lo dispuesto por el artículo 264, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones X, XII, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV, 8, 13, 169, 171, 183, 186, 192, 193, 196, 199, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracciones IX, XXII, XXVIII y XXXVI, 9, 10 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0806/2025**, de fecha veintiséis de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

La atención dada a la SIP es responsabilidad del servidor público que la emita, la omisión en dar atención y respuesta, en tiempo y forma a la solicitud de información, es causa de sanción, en términos de lo dispuesto por el artículo 264, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones X, XII, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV, 8, 13, 169, 171, 183, 186, 192, 193, 196, 199, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracciones IX, XXII, XXVIII y XXXVI, 9, 10 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/225/2025**, de fecha trece de febrero, signado por el Director de Costos y Contratos de Obras de Infraestructura Vial, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la petición del solicitante, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, hago de su conocimiento que conforme al Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios número **MA-SOBSE-23-41724E6C**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de septiembre del 2023, en específico el Capítulo VII, en el cual se encuentran establecidas las atribuciones de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, la solicitud que nos ocupa se encuentra fuera del ámbito de competencia; sugiriendo respetuosamente que dicha solicitud se remita a la **Dirección General de Servicios Técnicos** de conformidad con el Artículo 207 fracción V. *Elaborar, revisar y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y a la Alcaldía Miguel Hidalgo.*

[...][Sic.]

Finalmente, anexó la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

VII. Cierre. El once de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al décimo primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, se le informara si derivado del estudio realizado por la PAOT en relación con la ocupación irregular y riesgo socio ambiental en barrancas de la delegación Álvaro Obregón, se han llevado a cabo las acciones de desalojo para aquellos asentamientos humanos cuya invasión no cumple con los criterios de antigüedad, servicios urbanos, número de viviendas, etc., con la finalidad de recuperar los espacios naturales invadidos y en su caso, si se han incoado procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidad ambiental al respecto.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **J.U.D de la Unidad de Transparencia** informó que la Secretaría es incompetente para proporcionar información, orientando al solicitante para que diriga la solicitud a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Es menester para el caso en particular, señalar que la respuesta fue proporcionada mediante la PNT como Notoria incompetencia por la totalidad de la información. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se puede advertir que

no existen registros de que la solicitud haya sido remitida al sujeto obligado mencionado en la respuesta primigenia, por lo que únicamente el sujeto obligado se limitó a orientar al solicitante como se aprecia a continuación:

Fecha oficial de recepción:	27/02/2025	Fecha límite de respuesta:	12/03/2025
Folio:	090162625000696	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	27/02/2025	Solicitante		-
>	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	04/03/2025	Unidad de Transparencia		



Plataforma Nacional de Transparencia



04/03/2025 21:00:53 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 33f9c076d5d87c377b8a340aec1f7f7d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162625000696

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	04/03/2025 21:00:53 PM
Información solicitada	Se solicita se informe si derivado del estudio realizado por la PAOT en relación con la ocupación irregular y riesgo socio ambiental en barrancas de la delegación Álvaro Obregón, se han llevado a cabo las acciones de desalojo para aquellos asentamientos humanos cuya invasión no cumple con los criterios de antigüedad, servicios urbanos, número de viviendas, etc., con la finalidad de recuperar los espacios naturales invadidos y en su caso, si se han incoado procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidad ambiental al respecto.
Información adicional	
Archivo adjunto	CLZ. 696.pdf

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos y manifestaciones en los que el sujeto obligado, a través de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia ratificó la respuesta proporcionada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Respecto del pedimento informativo, se realizará un estudio sobre si la solicitud fue turnada a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para atender ambos pedimientos informativos.

De conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México** es responsable de coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo, tal y como lo establece a la fracción XIII del artículo 154:

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 154. Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

[...]

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo, o en su defecto, la consolidación de asentamientos humanos en suelo de conservación y las condiciones que deban observarse para dicha consolidación.

[...][Sic.]

En este de sentido de conformidad con el Manual Administrativo la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México⁶, el Sujeto Obligado cuenta con las siguientes direcciones con competencia para atender los pedimentos informativos en análisis:

⁵https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_40.pdf

⁶ http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTVO_2021.pdf

1. La **Dirección General de Política Urbanística**, dado que cuenta con facultades para coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo.
2. La **Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial**, dado que cuenta con facultades para supervisar las tareas de análisis e investigación de zonas irregulares o en proceso de regularización, con el propósito de aprobar los planos de lotificaciones oficiales y realizar las actualizaciones correspondientes; colaborar con la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares de las Alcaldías, para conocer y evaluar las causas y evolución de la consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación; Coadyuvar en las acciones que implemente la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en materia de desarrollo urbano.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado se pronunció respecto al pedimiento informativo manifestando lo siguiente:

La **J.U.D de la Unidad de Transparencia** señaló que, la Secretaría es incompetente para proporcionar información, orientando al solicitante para que diriga la solicitud a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, dado que el Sujeto obligado

no turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística, ni a la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, siendo que dichas áreas que dentro de sus funciones o atribuciones pueden pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Ahora bien, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que el Sujeto Obligado se declara incompetente, por lo que orientó al solicitante dirigir la solicitud a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Si bien es cierto que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial cuenta con competencia para pronunciarse respecto de lo solicitado por la persona recurrente, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a orientar al solicitante, siendo que, lo que debió hacer fue remitir correctamente a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la solicitud, pues como se observó en líneas anteriores, a pesar de que existen constancias del procedimiento por la entonces presunta incompetencia, no hay registros que haya sido remitida a éste, generando nuevo número de folio.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la solicitud de información no fue atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente.**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION**

Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a la totalidad de sus Unidades Administrativas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Política Urbanística y la**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronuncien de manera fundada y motivada al respecto.

- Remita la solicitud vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial para que atiendan los requerimientos que por competencia les corresponde.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.